

LOARRE

1669.

166

165
A large, highly decorative initial letter 'A' filled with intricate, swirling penwork patterns.

Jannis delou
Adolescentis, et alio
rum in villade sane
Bavariae

277/5

279

L. Sara.

M. 67

Superfinitima
F. Antonia

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti, & Capiteo Generali pro sua Maiestate in prae-
senti Aragonū Regno, Illustri Dño Regenti Regiā Can-
cellariā, Illustrissimo Dño Regenti Officiū Generalis
Gubernationis, eiusq; Illustri Dño Ordinario Assessori, Illustris-
simo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Domi-
nis Locumtenentibus, admodum Illustribus Dominis Diputa-
tis praesentis Regni Aragonum, Magnifico Zalmetinz, & Iudici
Ordinario praesentis Civitatis Caesaraugustae, Iustitiae, & Iudi-
ce Ordinario Villae de Loarre, & eius Locumtenenti, quibus-
vis Portarijs, Peajearijs, Virgaris, Supraiunctaris, Lezdarijs, Al-
guacirijs, & alijs quibusvis Officialibus Regijs, & Saecularibus,
Regiam, & Saecularem iurisdictionem exercentibus intra prae-
sens Regnum Aragonum constitutis, & constituendis, vestris-
que, & cuiuslibet vestrum locumtenentibus, & vestrum quili-
bet, illi, vel illis, ad quem, seu quos praesentes pervenerint, seu
quomodolibet praesentatae fuerint IOANNES FRANCIS-
CVS PALLAS I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini
Don Augustini de Villanueva, & Diez, miliejs Maiestatis Do-
mini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Exc. &
DD. salutem, & dilectionem, & status incrementum, ceteris
vero praenominatis, salutem, & dilectionem, per IGNATIVM
PONTAC, Notarium Caesidicum praesentis Civitatis Caesar-
augustae, tanquam Procuratorem legitimum IOANNIS LO-
RES adolescentis, & STEPHANI LORES eius Patris In-
fancionum vizinorum Villae de Loarre, & residentium in hos-
picio, sine venta de Rosel, DEMETRI LORES, DEME-
TRI NICOLAI LORES adolescentis, OROSIAE LO-
RES, THERESIAE LORES, FRANCISCAE LORES, Do-
micularum, & ut Curatorem PAVLI ANTONII IOSEPHI
LORES, pupili, minoris etatis quatuordecim annorum, filij le-
gitimi, & naturalis dicti DEMETRI LORES, & HIERO-
NYMAE DE VERGVA, omnium Infancionum, & domicilia-
torum in Villa de Loarre, & cuiuslibet eorum. Expositum exti-
tic

4
tratoram nobis: QUE los dichos sus principales, y pupilo fir-
mantes, han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como
tales han, y deuen gozar de todos, y cada vnos Fueros, Priuile-
gios, y libertades. I TEM dixo, que los dichos Demetrio Lores,
y Esteuan Lore, principales de dicho Procurador, han sido, y
son hermanos, hijos de vnos mismos padres, tratandose como
se han tratado y comunicado, tratan, y comunican como tales
hermanos, y por tales han sido, y son tenidos, y publica, y comun-
mente reputados de quantos los han conocido y conocen, y de
ello, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y dello ha sido,
y es la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Loarre,
y otras partes, como dello consto. I TEM dixo, que el dicho Es-
teuan de Lores, principal de dicho Procurador, de su legitimo
matrimonio que ha contraido con su legitima muger, ha auido,
y procreado en hijo suyo legitimo y natural al dicho Iuan de
Lores, principal de dicho Procurador firmante, al qual lo ha
tenido, y criado en su misma casa, y compania, dandole lo neces-
sario a la vida humana, y el al dicho su padre como a tal obe-
deciendo y respetando, y por padre, e hijo legitimos, y natura-
les entre si, y otros se teniendo, nombrando, y reputando, y por
tales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputa-
dos de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen en-
trea y verdadera noticia, como dello consto. I TEM dixo, que
el dicho Demetrio Lores, principal de dicho Procurador fir-
mante, de su legitimo matrimonio ha auido, y procreado en hi-
jos suyos legitimos y naturales a los dichos Demetrio, Nico-
las, Orosia, Teresa, Francisca, y Habel suana Lores sus principa-
les firmantes, y al dicho Pablo Antonio Ioseph Lores pupilo,
los quales ha tenido, y criado en su mesma casa y compania,
dandoles lo necesario a la vida humana, y ellos al dicho su pa-
dre como a tal teniendo, obedeciendo, y respetando, y por pa-
dre, e hijos legitimos y naturales entre si, y otros se teniendo,
nombrando, y reputando, y por tales han sido, y son publica, y
comunmente reputados de quantos los han conocido y cono-
cen,

cen, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como dello constó. **ITEM** dixo, que el dicho Pablo Antonio Ioseph Lores pupilo, ha sido, y es menor de edad de catorze años, y aun de dos. Por quanto desde su nacimiento, hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años, y por menor de dicha edad, como dicho es, ha sido y es tenido, y publica, y comunmente reputado de quantos lo han conocido y conocido, y de el, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como dello constó. **ITEM** dixo, que por ser como ha sido, y es el dicho Pablo Antonio Ioseph Lores pupilo, menor de edad de dichos catorze años, y aun de dos, y así incapaz para llevar por su persona pleyto, ni causa alguna, el dicho Ignacio Pontac ha sido creado, y nombrado su curador ad lites durante su menor edad el qual ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que conforme a Fuero tenia obligación, como de ello constó. **ITEM** dixo, que en dias passados el dicho Ignacio Pontac, como Curador sobredicho, pareció en la Real Audiencia del presente Reyno a la hora de la celebracion de aquella, ante el Ilustre señor Asessor del Ilustrissimo señor Regente el Oficio la General Governación del presente Reyno, y alegó, que el dicho Pablo Antonio Ioseph Lores era Infançon, è Hijodealgo, y descendiente de tales, y que queria probar su Infançon en propiedad por grados, deuidamente, y segun Fuero, y suplicó citacion contra el Ilustre señor Aduogado Fiscal, y Patrimonial, y por su Magestad en el presente Reyno, y contra los Jurados, y Concejo de la dicha Villa de Loarre. Y auiendo se concedido dicha citacion, y de su prouision letras, y sido citados los dichos señor Aduogado Fiscal por su Magestad, y Jurados, y Concejo de dicha Villa de Loarre; y reportada dicha citacion en juicio, se le assignó al dicho Curador en dicho nombre el tiempo acostumbrado de quatro meses para dar su cedula de articulos, probar, y publicar. Y auiendo la dado, probado, y publicado dentro de dicho tiempo, se les assignó a las partes citadas el tiempo acostumbrado de quatro

me.

meses, para oponer hecho contrario, probar, y publicar. Y auiendo se hecho, y concluido legitimo, y foral proceso, y puesto aquel en sentencia, en el se dio, y pronuncio vna definitiva del tenor siguiente. *Iesu Christi nomine inuocato. D. R. O. G. G. attensis cont. &c. de consilio pronuntiat & declarat Paulum Antonium Iosephum Lores minorem dierunt, cuius nomini agit Ignatius Pontac eius Curator ad lites, fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omnibus, & singulis priuilegijs, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia así dada y pronunciada, fue aceptada por el dicho Curador en dicho nombre a suplicacion se declara auer pasado aquella en cosa juzgada, y de ella se le concedió priuilegio en forma, y segun el estilo de la presente Real Audiencia, como de lo sobredicho constó por legitimas probanças. **ITEM** dixo, que aunque siendo así lo sobredicho lo infrascripto no proceda, ni hazer se deua, pero sin su embatgo, a noticia de dichos principales, y del dicho pupilo firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos, quieren impedir a los dichos sus principales, y al dicho pupilo, y al otro de ellos el uso y gozo, y derecho de dicha su Infançon, è Hidalguia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en perjuizio de dichos firmantes, y del dicho pupilo. **OTROSI** por quanto la firma de derecho en todos casos ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. Y, como a Nos, y a nuestro Oficio toque competir, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agrauados defender. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, del numero de los quales el presente no es. **POR TANTO** dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia, a todo lo que de los dichos sus principales, y pupilo por razon

de lo sobredicho tuieren queza. **PORENDE** por el mismo Procurador con deuida instancia aue nos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, al otro, y qualquiera de ellos sobre esto escriuiessimos, è inhibir hiziessemos. **POR** lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera de ellos dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugares-tenientes de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon nuestros Colegas y Cōpañeros, **INHIBIMOS**, que de sus meros Oficios, ni a aserta instancia de alguna, ò algunas personas, Cuerpos, Capítulos, y Vniuersidades del presente Reyno, desafortadamente no compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos firmantes, y dicho pupilo, a contribuir en sissas, pechos, hechas, lezda, peage, pontage, compartimientos, çofras, miravedi, cernaages, y otros derechos, y cargas, contribuciones Reales, ò vezinales, en las quales los Infançones, è Hijosdealgo del presente Reyno no son tenidos, ni obligados, ni hã acostumbrado, ni acostumbran contribuir, sino aquellos, y aquellas que los Hijosdealgo del presente Reyno, segun los Fueros, y Observancias pueden y deuen, y acostumbran pagar y contribuir; y en fuerça de los Estatutos, Ordinaciones, cotos, pregonos otorgados por qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, ò de alguno dellos, en los quales dichos firmantes varones, y el dicho pupilo no auran interuenido, ni consentido, contra Fuero, y no guardando la forma de dicho Fuero por razon de algunos pretensos delitos, injurias, y desacatos, ni en otra manera desafortadamente contra dichos firmantes, y el dicho pupilo; ni contra sus bienes, ni hazienda ciuil ni criminalmente no procedan, ni proceder hagan ni manden a capcion de las personas de dichos firmantes, y del dicho pupilo, ni presos detenerlos: ni contra ellos promulguen sentencias interlocutorias ni definitiuas de destierro perpetuo ni temporal, ni afectiuos de sus cuerpos, ni executen aquellos:

ni

6
ni socolor de Estatutos, Ordinaciones, ni de otra manera indebidamente no prohiban a los dichos firmantes, y al dicho pupilo los hornos, molinos, carpicerias, tabernas, pastos, yerbas, leñas, aguas, fuegos, pescas, caças, ni los demas gozos, y sos, y derechos para si, y de sus ganados gruesos y menudos, de los quales usan, y gozan, y pueden gozar los Concejos, Vniuersidades, y singulares personas de ellas donde viuieren, y habitaren en los tiempos y casos q̄ los demas los gozan, pagando lo acostumbrado: ni prohiban, ni manden a personas algunas el firmarse, y condazirse con ellos: ni el irles a guardar sus yerbas, sembrar, cultivar, ministrar sus bienes, tierras, y heredades, ni el recibir a arrendo, ni arrendacion, ni el comprarlas, ni el permutarlas, ni el guardar las dichas heredades, ganados, y casas, ni compelan a dichos firmantes, y al dicho pupilo varones, y a sus compartimientos concegiles, ò comunes, ni a tomar, comprar, ò arrendar tierras, ni heredades algunas, ni les veden, ni prohibã el comprar, ni vender su vino, pan, azeite, ni el tener hornos en sus casas para su seruicio, ni el cozer en ellos su pan, ni en los hornos de los dichos Concejos, pagando lo acostumbrado, ni les impidan el portear sus panes, y frutos por dentro, y fuera del Reyno, conforme a los Fueros, y Actos de Corte, guardando los derechos del General, y del Peage. Ni les prohiban a dichos firmantes, ni al dicho pupilo, mediante sus criados, y ministros, el sembrar, cultivar, y regar sus heredades en los tiempos necesarios, guardando el orden puesto en el riego, en el Lugar, ò Lugares donde viuieren, y habitaren. Y que socolor de deudas no los saquen de las casas, y Palacios donde viuieren, y habitare dichos firmantes, y el dicho Pupilo, ni otro deudor, ni criminoso q̄ en las casas, y Palacio de dichos firmantes estouieren, exceptado fuera de los casos por Fuero permitidos. Ni les aloxẽ soldados, ni obliguẽ a hospedarlos en sus casas, ni a otras personas, ni darles bagajes, ni para ellos les tomen, ni ocupen sus carros, ni mulas, ni les obliguen ir a la guerra a dichos firmantes varones, y al dicho Pupilo, sino en los casos por Fuero per-

permitidos. Ni les peñoren a dichos firmantes, y dicho Pupilo, sus ganados grueños, y menudos, contra Fuero, ni en mayores penas de las forales. Ni focolor de estatutos les obliguen a fundar juyzio sino foralmente, ni por las deudas, ni obligaciones otorgadas por los Concejos de las Vniuersidades donde viueren, y habitaren los dichos firmantes varones, antes de la ediccion de los Fueros del año mil seiscientos veinte, y seys, en los quales no estuieren obligados expressamente los dichos firmantes varones, y dicho Pupilo, no prendan sus personas, ni executen sus bienes. Ni por las dendas, ni obligaciones Conçegiles, ò particulares, hechos, y otorgados despues de la dicha ediccion de dicho Fuero de mil seiscientos veinte y seys, no prendan sus personas, ni executen sus cauallos, armas, ni cammas, aunque huieren renunciado el priuilegio de su Infançonía, exceptado en los casos por Fuero permitidos, ni por penas, ni calumnias estatutarias, y desaforadas, y menos excedientes la cantidad de sesenta sueldos laqueses, no prendan las personas de dichos firmantes, y del dicho Pupilo firmantes varones. Ni les reencomienden, ni executen sus bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y Pupilo, sino en los casos, y en la forma por Fuero permitidos. Ni les prohiban a dichos firmantes varones, y al dicho Pupilo el llevar en qualquiere tiempo del año las armas permitidas, como son espadas, dagas, estoques, puñales con baina, rodelas, jacos, cueras de ante, armillas, coraçes, petos, espaldares aunque sean a prucua, braçalletes, cascos, guantes, y gergesquillos de malla, y de hierro, yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, y por los pueblos, y hasta llegar a las posadas, ò a sus casas, escopetas, pedreñales, y arcabuzes, que sean de medida de vara de este Reyno, conforme a sus Fueros, ni se les tome ni quiten de sus poderes, ni por llevar consigo focolor de crimen, y fragancia, les prendan, ni executen a los dichos firmantes, ni hagan estatutos, ni ordinaciones desaforadas en perjuyzio de su Infançonía. Ni focolor de algun pretenso delicto reciban testigos por via de Enquesta,

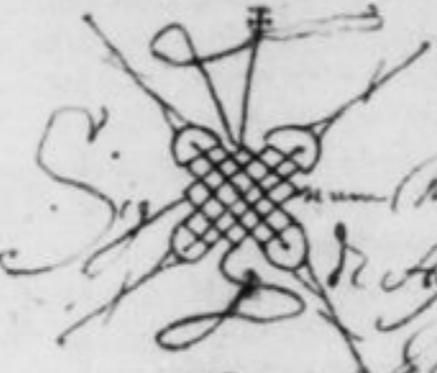
ò la

ò Inquisicion contra los dichos firmantes, y el dicho Pupilo, en tiempos, ni en casos por Fuero prohibidos. Ni desaforadamente les destruyan sus casas, ni heredades, ni les compelan a abrir las, ni les veden, ni impidan sus entradas, ni salidas publica, ni ocultamente. Ni les compelã a los dichos firmantes varones, y al dicho Pupilo, aceptar, y seruir los cargos, ni officios Conçegiles, que no sean obligados los Caualleros Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno segun sus Fueros. Y que desaforadamente no se junten, ni congreguen con mano armada, ni en forma de guerra, tomen, ni reciban vengança de los dichos firmantes, sin luez, ni juyzio foral, ni competente. Y que los Señores temporales, ni sus oficiales, no prendan por causa criminal alguna a los dichos firmantes, y al dicho Pupilo, sino en fragancia legitima, y al fin de remitirlos con apellido legitimo a la Real Audiencia, ò presente Corte, ni los tengan presos mas tiempo que conforme a Fuero pueden, ni les hagan ante ellos procesos criminales. Ni les tomen, ni ocupen sus bienes desaforadamente, ni usen del absoluto poder en las personas, ni bienes de dichos firmantes, y del dicho Pupilo: Ni les den contra ellos sentencias algunas criminales, interlocutorias, ni definitiuas, ni las pongan en execucion. Y que no impidan, ni estoruen a los dichos firmantes, y el dicho Pupilo varones, el asistir y gozar teniendo las calidades, y edad por Fuero requeridas, en el Estamento, y Braço de Caualleros, è Hijosdalgo, en las Cortes que en el presente Reyno se tuieren, y celebraren por la Magestad del Rey nuestro Señor. Y en las Cofadrias, Capítulos, Congregaciones de los Caualleros Infançones, è Hijosdalgo, teniendo assi mesmo las calidades por dichas Cofadrias, respectivamente requeridas. Y assi mesmo INHIBIMOS a los dichos señores Diputados del presente Reyno, q̄ no les impidan, ni estoruen a los dichos firmantes varones, y al dicho pupilo, el poder ser propuestos, y fauados para poder ser infauados en las bolsas de Diputados, y otros officios de Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno, teniendo las deimas cali-

li-

idades por Fuero requeridas: y siendo aquellos admitidos, no les impidan el embolsar, y poner sus tercios en dichas bolsas de Infançones: ni en caso de ser aquellos legitimamente extractos, pasen en perjuizio suyo a satar otro, teniendo las calidades conforme a dichos Actos de Corte requeridos: ni les impidan, ni estoruē el aceptar, jurar, y seruir los dichos officios, ni el vto, y gozo de aquellos respectiuamēte. Y finalmente no les prohibā, impidā, ni estoruē a los dichos firmātes, y al dicho Pupilo en los casos arriba dichos, ni en los demas, segun los Fueros, y Obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, el vsar, y gozar de todos, y cada vnos Fueros, Priuilegios, exempciones, franquezas, libertades, è inmunidades que pueden, y deuen vsar, y gozar los Caualleros Infançones, è Hijos de algo del presente Reyno. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reuoquen y anulen, y a su primero, y deuido estado lo reduzgan. Y si peñoras, ò execuciones algunas huieren sido hechas, ò se hizieren en las personas, y bienes de los dichos firmantes, y el dicho pupilo, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capleta se las den, y entreguen denidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas huriere que dar, porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se deua, aquellas V. Exc. Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos, dentro tiempo de diez dias, por si, ò por Procurador suyo legitimo las vengā a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, contadero dicho tiempo del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante, el qual termino preciso, y peremptorio les assignamos. Y aquel pasado, no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deuerse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innouen, ni innouar hagan, ni manden hazer cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, y el dicho Pupilo.

firmantes, y el dicho Pupilo. Datt. Cesarangūz die decimo octauo mensis Nouembris, anno Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio. V. Pallas Locumt. mandato dicti domini Locumt. pro Petro Francisco de Cuello Not. Martinus Ambrosius Melguizo de Lara Not.



Señor Don Juan de Salazar y Sotomayor
de Aragon autentico Regia justitiano
delegado Aragonum publico notario general
de la ciudad de Segovia
por la causa de los señores de Salazar y Sotomayor
et ut pariter de la causa de los señores de Salazar y Sotomayor
por el don Juan de Salazar y Sotomayor

En nombre y el dicho Pablio. Dar. Castrejalde die decimo
ochavo mes de Noiembre, año Domini millesimo sexcento
y noventa y cinco. Yo el dicho Pablio. Dar. Castrejalde die
domini. Locum pro P. Francisco de Cuello Not. Matr.
ant. A. notario. Alguacil de las N. de

9
Sentencia fue mandatum accepto
cum et deo...
Supra...
me...
dicta...
procurator...
quod...
fuit acceptatum...

Three large, decorative wavy flourishes or signatures.

De p[ro]p[ri]o et meliori modo [...].
[...]

Ihs Ad audiendam relationem ad ^{am} advoca
tos ad ^{am} wigramus

Procuratorum sicut supra adiecit
sexto m[en]s[is] Julij anno Domini 1718.
C[on]silio [...]
[...]

Ihs Atent[er] Cong[regatio] de consilio pronunciamus et
declaramus presentem s[er]v[ati]o[n]em et exp[re]ss[am] inhi
bitionem non impedire nec artare quominus ea
non obstante possit procedi modis et formis per
faustinum dominicum las foyas pro[cess]u[m] publicis
[...]

mensis Julij anno d[omi]ni M.D.C.CXVIII. per d[omi]nos
[...]
Georgiolo & Salta B. curiam. Leg[is] f. c.
Las foyas pro[cess]u[m] publicis et co
dem Leg[is] fuerunt Conve[n]tione Publica
[...]



Die tertio Mensis octobris anno Domini M.DC.LXVII.
 Cetero Grand. D. P. Josepho Francisco Males-
 J. L. Curiam tunc Compt. Franciscus Vidua
 in Panzano, Notarius Augustinus Casarapuzos
 tanquam Procurator Legitimus, Demitrij Lora
 firmantis, in Villa de Scars Lomilisti qui
 dicto nomine, s. Pronunciarij, excuratorij
 Pronunciacionem Declarationis factam
 Inpresenti Processu, ab Cont. in eo, et
 alia, et dictis D. J. L. Villo. . .

Viso.
 Subdecla
 racione.

Et cum his dictis et eodem die Cetero Co-
 ram dicto D. J. L. Curiam tunc, Compt.
 dictis Franciscus Viduaus Panzano, tan-
 quam Procurator legitimus, qui dicto nomine per-
 sistente, in revocacione de super supplicata
 et sine illius preiudicio, s. Pronunciarij

At subdeklarari declarationem, In presenti
processu supplicatam, et Concessionem, quo
Mons. Ca non obstante, queda el dho Sr.
Principal Valery ayudarse de la presente
firmas su Inhibicion, y que los Señores
Jueces y personas, en ella nombradas, ayas,
segunda y tercera Inhibido de la manera y lo
mismo estavan antes de obtenerse la dha
dho Declaracion; Constando, que el Con-
sejo de la dha M. de S. no ha sido, ni
es Mixto, ni los Infanzones, y Hijosdalgo
honorados, estan, ni asistieron en el con-
calidad de tales Infanzones. Hestando
do queda dho procesum Inmemorial
que nulamente alega dicha aserto

15
Declaracionde poder Compeler a los
Infanzones, y Hijosdalgo, a pagar con-
tribuciones, y asistencias con sus personas y
bienes, de todas y qualesquier contribucio-
nes, refra, pagas, y asistencias reales y
personales. No la han tenido, ni tienen
la posesion con los Infanzones, y Hijos-
dalgo, que han tenido y tienen de sus
votos y firmas de Infanzonia, sino sola-
mente con aquellos, que son tenidos por
Infanzones, por comun reputacion, sin
tener firmas, Decretos, ni Inhibiciones
de su favor, de que poder Valere, para asis-
tir a tales contribuciones, y servi-
dumbres. Presente in dicta Curia, favor

uno Dominio de las fogas. Puro Cap.
cui de predictis fuit concessa copia et
assignatum ad referendum ad Primario.

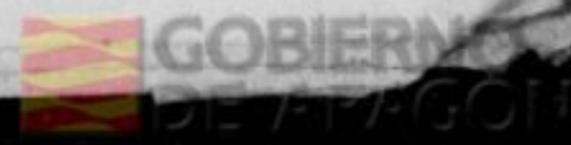
Die quinto mensis octobris anno Domini
MDCLXXVj Ceteris Coram DD. Cuius Con-
taminata Curiamy Comp. Geor. Colta
C. Fran. Panzano pro. qui per
sistendo in declaratione Curia.
de las fogas pro. C. Tabacaria que
tionem de reserendum affirmam
et minime describatur. S. C. con-
tumacem et pronuntian et suboe-
clarari predictam declarationem
modis sup. per C. de super.
atq. f. n. et hoc per h. k. n. d. o.
in reuocacione au. f. l. o. t. o. t. o.
v. i. s. s. o. C. P. S. H. C. S. S.

Ad audiendam relationem ad 7 duoco-
tos ad 2 assignatus et faciant relationem
actuarius quando fuit ductus proxiis processus
ad parte nostrum

pronuntiatione sicut supra C. de
causa Munty obobri anno MDCL
Lxvij Act. per D. P. S. J. Et hanc al.
mediante D. P. S. J. Quod si curam
sup. E. S. Panzano pro. qui per h. k. n. d. o.
pronuntiare

Et cum hij dicti pro. sup. C. de
suis ubi causam facit relationem C.
ante processu obobri al. S. i. a. t. o. r.
a. t. o. d. e. l. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. M. y. g. a. n. o. p. o. r.
la tarde.

Die vigesimo quinto mensis octobris
ante Dominum in d. l. x. v. j. abs. curam



14

Don Juan de Torres y Herrera
Abogado de la Ciudad de Caragoza y Comendador en ella
como Procurador que soi de

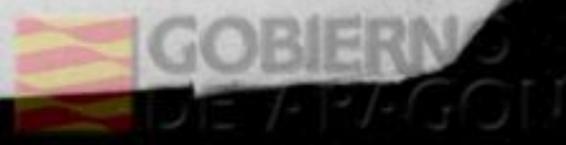
Don Juan de Torres y Herrera

constituido mediante instrumento publico de poder, hecho
en la Ciudad de Caragoza a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años

habiente en aquel, lleno, y bastante poder para hazer, y otorgar lo
infraescrito, segun a mi el Notario la presente escritura testifican-
te por el Notario legitamente me ha constado, y consta, de que doi
ciencia, substituyo en Procurador de los dichos mis principales, y
del otro dellos, a saber es, a *Juan de Torres y Herrera*
Abogado de la Ciudad de Caragoza y Comendador en ella

especialmente y expresa, para que por, y en nombre de dichos mis
principales, y del otro dellos, puedan los dichos Procuradores, y ca-
da vno dellos por si, intervenir, e intervengan en todos, y cada vno
pleitos, questiones, peticiones y demandas, asi civiles como cri-
minales, y que tienen y esperan tener con qualesquiera persona, o
personas, cuerpos, Colegios, y Vniversidades de qualquier estado,
grado, preheminencia, o condicion sean, asi en demandando, co-
mo en defendiendo, ante qualquier luez competente, ordinario, de-
le

Substitucion de 1. como Procurador de muchos a muchos.



legado, ò sub legado, Eclesiastico, ò seglar, dante, y otorgante en dichos nombres, y el otro dellos a dichos mis Procuradores, y a cada vno dellos por si, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, exhibir, conuenir, reconuenir, replicar, triplicar, lit, ò lites contestar, requerir, y protestar testimonios, cartas, y otras qualesquiera escrituras, y probaciones en manera de prueba, producir, y presentar, y a lo producido, y producido por la parte aduersa, contradizer, è impugnar: luczes, y Notarios impetrar, & recusar, qualesquiera causas de sospecha, proponer, y aduerar: emparas fer, fazer, y aquellas renunciar, y expensas dar, aquellas pedir, tasar: posiciones y articulos ofrecer y dar, y aquellos mediante juramento aduerar, y a los ofrecidos, y que se ofreceràn por la parte aduersa mediante juramento, ò en otra qualquier manera responder, alegar, renunciar, y concluir: sentencia, ò sentencias, asì interlocutorias, como difinitivas, pedir, oir, y aceptar: y de aquellas, y de qualquier otro greuge apelar, apelacion, ò apelaciones interposar, y proseguir, apoltolos demandar, recibir, y recusar: juramento de calumnia, decisorio, sobreinciencias, y sobreseimiento, y qualquier otro licito, y honesto juramento en animas de dichos principales, y del otro dellos, prestar, y hazer: & los dichos juramento, ò juramentos a la parte aduersa, diferir, y referir, beneficio de absolucion de qualquiera sentencia de excomunion, & restitucion in integrum demandar, y obtener: Firmas, y letras, y otras qualesquiera provisiones obtener, y presentar, & de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas publicas, fer fazer, & requerir ser fechas, & generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar por, y en nombre de dichos mis principales, y del otro de ellos, todas y cada vnas otras cosas acerca lo sobredicho oportunas, y necessarias, & que buenos, legitimos, y bastantes Procuradores a tales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas legitimamente substituidos, pueden, y deven hazer, & lo que dichos mis principales, y el otro de ellos harian, y hazer podrian a todo ello presentes siendo. Et prometo

en dichos nombres, y el otro de ellos, y valedero perpetuamente, todo, y que dichos Procuradores, y el otro de ellos, en, y ferà dicho, hecho, y procurado, y aquello no alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario de dichos principales, y el otro, y cada vno de por si, pagar con todas las clausulas vniuersales, so obligacion de sus personas, y todos sus bienes y del otro dellos muebles, y sitios, auidos, y por auer donde

Hicofu subscrito en la Ciudad de Zaragoza a diez y siete dias del mes de Julio del año de noventa y cinco. Yo el Notario Publico de esta Ciudad de Zaragoza, Juan de Soria, y yo el Notario Publico de esta Ciudad de Zaragoza, Juan de Soria, y yo el Notario Publico de esta Ciudad de Zaragoza, Juan de Soria.


Yo el Notario Publico de esta Ciudad de Zaragoza, Juan de Soria, y yo el Notario Publico de esta Ciudad de Zaragoza, Juan de Soria, y yo el Notario Publico de esta Ciudad de Zaragoza, Juan de Soria.